



Expediente: **056153544303**
Radicado: **RE-01353-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **30/04/2026** Hora: **21:27:51** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ARCHIVA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre N° 0194583, radicada en Cornare como CE-12524 del 01 de agosto de 2024, se recibieron en Cornare dos (2) individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*), los cuales fueron entregados de manera voluntaria en las Oficinas de Cornare en el Municipio de Rionegro, por parte de la señora ANALÍA AZUCENA ARANGO RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.498.822. Que en el Acta anteriormente descrita se consignó en el aparte de declaración lo siguiente: "Se las regalaron hace un mes, para lo cual los trae de forma voluntaria."

Que dichos especímenes fueron ingresados al CAV de Fauna de Cornare, bajo los códigos N° 12RE240121 y 12RE240122.

Que, en atención a lo anterior, mediante la Resolución con radicado RE-03737-2024 del 23 de septiembre de 2024, notificada personalmente por los medios electrónicos autorizados, el día 15 de noviembre de 2024, se abrió indagación preliminar de carácter ambiental a **Persona indeterminada**, con la finalidad de verificar la existencia de una infracción ambiental y determinar si existía o no mérito para iniciar el respectivo procedimiento. Adicional a ello se le impuso una medida preventiva de aprehensión preventiva de dos individuo de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Tortuga morrocoy, a la señora ANALÍA AZUCENA ARANGO



RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.498.822 y se ordenaron las siguientes pruebas:

- **“Requerir** a la señora Analía Azucena Arango Rodríguez, para que aporte con destino al expediente correspondiente, información detallada de cómo obtuvo los especímenes de fauna silvestre, y cuánto tiempo permaneció con ellos, previo a entregarlos de manera voluntaria a miembros de la Corporación Autónoma.
- **ORDENAR** al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar un informe de valoración de los individuos ingresados al CAV de Fauna de Cornare bajo los códigos 12RE240121 y 12RE240122.”

Que en cumplimiento de la Resolución con radicado RE-03737-2024, se realizó la valoración de los especímenes de la cual se generó el informe técnico IT-00267-2025 del 15 de enero de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

“5.1. La especie *Chelonoidis carbonarius* forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.

5.2. Los individuos puestos a disposición de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna Silvestre No. 0194583, se encontraban en el municipio de Rionegro, por fuera del área de su distribución natural.

5.3. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de Ingresos de Fauna Silvestre) y la información documentada sobre la especie, la tortuga morrocoy es el reptil que con mayor frecuencia ingresan al CAV debido al tráfico de fauna silvestre. El hecho de estar listada en el apéndice II de la CITES, indica que es una especie altamente presionada por el tráfico ilegal a nivel internacional y, en Colombia se ha catalogado como una especie vulnerable a la extinción en parte debido a su tráfico ilegal.

5.4. Según el resultado de la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, se concluye que, con la extracción del espécimen de su entorno natural, y su tenencia en cautiverio se generó una afectación moderada sobre los especímenes.

5.5. Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuos. La extracción y venta de fauna silvestre, deteriora no solo los ecosistemas, sino las dinámicas naturales de las especies en general, en donde no solo hay disminución de poblaciones naturales, sino un impacto negativo para la biodiversidad.

5.6. Gracias a los esfuerzos realizados por el equipo técnico del CAV, los especímenes pudieron retornar a su hábitat natural, en bosque de la jurisdicción.”

Que mediante Oficio con radicado CS-09930-2025 del 11 de julio de 2025, se requirió información a la señora Azucena Arango, sin embargo transcurridos varios meses no se evidencia respuesta de su parte.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente: “*En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, **la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación**, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.*” (negrilla fuera de texto).

a. Sobre el levantamiento de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*”.

b. Sobre el archivo de la indagación

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

“*Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*”

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...)”

c. Sobre la disposición final del individuo

Que el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

“(…)Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1. *Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.”*

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la liberación como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:

“Artículo 12.- De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.

Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Parágrafo 2. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función máxima de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

a. Frente al levantamiento de la medida preventiva

Teniendo en cuenta que no logró individualizarse a los responsables de la tenencia en cautiverio de los especímenes comúnmente conocidos como Tortuga morrocoy, se procederá a levantar la medida preventiva que le fue impuesta mediante la Resolución con radicado RE-03737-2024 del 23 de septiembre de 2024, a la señora Analía Azucena Arango Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía N° 45.498.822. De otro lado teniendo en cuenta la normatividad relativa a que la fauna silvestre pertenece a la nación, se indica que, si bien se levanta la medida preventiva, la consecuencia de dicho levantamiento no podrá ser la devolución de los individuos, sino por el contrario se procedió con la disposición final de este.

Así las cosas, del material probatorio que se encuentra en el expediente puede concluirse que ha desaparecido el hecho que motivó la imposición de la medida preventiva, en tal sentido se configura el supuesto para proceder con su levantamiento

b. Frente al archivo de la indagación preliminar

Atendiendo a que la etapa de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y determinar si se inicia o no el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Autoridad Ambiental no encontró mérito para iniciar el procedimiento en contra de la señora Analía Azucena Arango toda vez que no se encuentran en el expediente elementos que permitan concluir que era ella quien tenía en cautiverio los especímenes, en tal sentido no se logra demostrar la comisión de una infracción ambiental de su parte y la consecuencia de ello es el archivo del asunto, razón por la cual se ordenará el archivo de la indagación preliminar abierta mediante Resolución con radicado RE-03737-2024 del 23 de septiembre de 2024, y al no quedar actuaciones pendientes, se ordenará también el archivo del expediente con radicado 056153544303.

c. Frente a la disposición final del espécimen

Que de acuerdo a lo ordenado en la Resolución RE-03737-2024 del 23 de septiembre de 2024, se realizó la evaluación de los individuos ingresados al CAV mediante bajo los códigos 12RE240121 y 12RE240122, la cual se plasmó en el informe técnico IT-00267-2025:

“Tortuga morrocoy 12RE240121.

Individuo aparentemente sano, de sexo indeterminado, en estado de desarrollo infantil. En la historia clínica se registró que ingresó con un peso de 166 gramos, plastrón con 8 cm de largo y 6,5 cm de ancho, mucosas brillantes, húmedas y rosadas, activo, atento al medio, sin secreciones anormales, tranquila con la presencia humana, leve piramidismo y lateralización de los miembros posteriores, estado general aparentemente normal, piel, sistema respiratorio, sistema cardiovascular, sistema genitourinario, sistema reproductivo, sistema nervioso, sistema musculoesquelético y sistema digestivo sin hallazgos anormales .

Inicialmente la tortuga se dispuso en cuarentena y se alimentó con una dieta a base de frutos, verduras y proteína. El seis de agosto del 2024, después de diagnosticarse como un individuo activo y atento al medio, con

desplazamiento acorde a la especie y con las características necesarias para sobrevivir en libertad, como: búsqueda de alimento, reconocimiento de refugios y reconocimiento de individuos de su misma especie, se consideró un individuo apto para ser liberado. Según consta en la historia clínica, el individuo fue liberado el seis de agosto del 2024.

(...)

Tortuga morrocoy 12RE240122.

Individuo aparentemente sano, de sexo indeterminado, en estado de desarrollo infantil. En la historia clínica se registró que ingresó con un peso de 96 gramos, plastrón con 7 cm de largo y 8 cm de ancho, mucosas brillantes y húmedas, activo, atento al medio, sin secreciones anormales, leve lateralización del miembro posterior derecho, desplazamiento normal, micosis en escudos marginales del caparazón, estado general normal, piel, sistema respiratorio, sistema cardiovascular, sistema genitourinario, sistema reproductivo, sistema nervioso, sistema musculoesquelético y sistema digestivo sin hallazgos anormales .

Inicialmente la tortuga se dispuso en cuarentena y se alimentó con una dieta a base de frutos, verduras y proteína. El tres de septiembre del 2024, después de diagnosticarse como un individuo activo y atento al medio, con desplazamiento acorde a la especie y con las características necesarias para sobrevivir en libertad, como: búsqueda de alimento, reconocimiento de refugios y reconocimiento de individuos de su misma especie, se consideró un individuo apto para ser liberado. Según consta en la historia clínica, el individuo fue liberado el seis de agosto del 2024.”

Así las cosas, se reitera lo manifestado en líneas anteriores, relativo a que no quedan actuaciones pendientes, razón por la cual es procedente el archivo del presente asunto.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194583 radicada en Cornare como CE-12524 del 01 de agosto de 2024.
- Informe técnico con radicado IT-00267-2025 del 15 de enero de 2025.
- Oficio con radicado CS-09930-2025 del 11 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, impuesta a la señora **ANALIA AZUCENA ARANGO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 45.498.822, mediante la resolución con radicado RE-03737-2024 del 23 de septiembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que los individuos de la fauna silvestre comúnmente conocidos como Tortuga morrocoy, ingresados al CAV de Fauna de Cornare con los códigos 12RE240121 y 12RE240122, tuvieron disposición final en

la alternativa de Liberación, en aplicación a lo establecido en la Resolución 2064 de 2010.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental el archivo de la indagación preliminar abierta mediante Resolución con radicado RE-03737-2024 y del expediente con radicado 056153544303, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora ANALÍA AZUCENA ARANGO RODRÍGUEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica - Cornare

Expediente: 056153544303

Proyectó: Lina G.

Técnico: Ana C.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.